

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00771 00

De: Luis Mateus Suarez

Vs: Compañía Industrial de Plásticos COINPLAST SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00771 00

ACCIONANTE: LUIS MATEUS SUAREZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PLASTICOS COINPLAST SAS.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **LUIS MATEUS SUAREZ** quien actúa en nombre propio en contra del **COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PLASTICOS COINPLAST SAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

LUIS MATEUS SUAREZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP**, para la protección a sus derechos fundamentales de seguridad social, estabilidad en el empleo, derecho a la honra y debido proceso, solicita lo siguiente,

PRIMERA: Se le condene a la **COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PLASTICOS COINPLAST S.A.S.** a pagar una indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDA: Se le condene a la **COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PLASTICOS COINPLAST S.A.S.** a pagar una indemnización por perjuicios al buen hombre y a la ética y profesionalismo de Contador Público.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

- I. Que el día 11 de mayo de 2006, firme un contrato de mandato, obra y labor, en donde se estipulo el pago de una contraprestación en dinero.
- II. El pasado 10 de agosto del 2023, me encontraba en mi periodo de vacaciones, cuando, me notificaron la terminación de mi contrato laboral que fue sin justa causa alegando perjuicios a mi buen hombre y a mi ética y profesionalismo.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00771 00

De: Luis Mateus Suarez

Vs: Compañía Industrial de Plásticos COINPLAST SAS

- III. Y en dicha notificación se me informó de distintos incumplimientos de mi parte hacia la compañía, los cuales no fueron sustentados en debida forma.
- IV. El día 18 de agosto de 2023 allegue un derecho de petición para así solicitar diversas peticiones en las cuales esta copia del contrato estipulado, la constancia de liquidación, autorización del ministerio de trabajo para la terminación del contrato, el acta de los socios, las supuestas sanciones tributarias, el incumplimiento del horario del trabajo, entre otros
- V. El derecho de petición no fue respondido por parte de la empresa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONTESTACION COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PLASTICOS COINPLAST SAS

ARCHIVO 06: Indico que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que el accionante ya presentó un proceso ordinario laboral el cual cuenta con fecha de audiencia para el día 19 de febrero de 2023 a las 10:30 am.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al mínimo vital y la vida y se proceda a realizar el pago de la liquidación de prestaciones sociales, más el pago de la indemnización por el no pago de la liquidación de prestaciones sociales.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE ACREENCIAS LABORALES INCIERTAS Y DISCUTIBLES

En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00771 00

De: Luis Mateus Suarez

Vs: Compañía Industrial de Plásticos COINPLAST SAS

supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

*"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**"*

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

*Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral. En **sentencia T-1496 de 2000**, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:*

" (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00771 00

De: Luis Mateus Suarez

Vs: Compañía Industrial de Plásticos COINPLAST SAS

derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."

DEL CASO CONCRETO

LUIS MATEUS SUAREZ, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales de seguridad social, estabilidad en el empleo, derecho a la honra y debido proceso y se proceda a realizar el pago de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización por perjuicios al buen nombre y a la ética y profesionalismo de contador público.

Esta solicitud se realiza mediante la presentación de una acción de tutela en contra de la **COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PLASTICOS COINPLAST SAS**, al considerar que la misma vulnera sus derechos fundamentales antes descritos.

Ahora bien, realizado el estudio del escrito de contestación **COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PLASTICOS COINPLAST SAS** se logra establecer que esta empresa en su escrito de tutela manifiesta que las pretensiones de la acción de tutela se encuentran encaminadas a un debate probatorio que no puede ser conocido por medio de la acción de tutela, aunado a lo anterior indico que el accionante presentó demanda laboral la cual corresponde al proceso 2022 – 00526 00, en el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, y para eso trae el auto del 17 de julio de 2023.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, la cual una vez calificada se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

De otra parte, en cuanto a la audiencia que se encuentra programada para el 14 de julio de 2023, se advierte que la misma no se llevará a cabo, pues se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare la solicitud de medidas cautelares, pues inicialmente solicita en el escrito el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble así como el de unos bienes muebles, pero en el sustento de la medida refiere una posible insolvencia o una difícil situación de la demandada, solicitando imponer caución a la misma.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ARIEL MARCIAL ORTIZ BALLESTEROS C.C. No. 73.140.032 y T.P. No. 248.841 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, conforme el poder allegado.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PLASTICOS COINPLAST SAS.

TERCERO: Citar a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 19 de febrero de 2024 a la hora de las 10:30 a.m.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que aclare la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

A pesar de que la providencia anterior, no señala las partes que integran la Litis dentro del proceso ordinario laboral 2022 – 526, el Despacho verificó que en

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00771 00

De: Luis Mateus Suarez

Vs: Compañía Industrial de Plásticos COINPLAST SAS

efecto el accionante de la presente acción de tutela presento la demanda laboral, como se observa a continuación:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
019 Circuito - Laboral		AMPARO NAVARRO DE MORALES	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUIS MENDELSSOHN SUAREZ		- COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PLASTICOS LTDA. CONPLAST LTDA.	
Contenido de Radicación			
Contenido			
EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO			

Esto quiere decir que el accionante acudió a la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de dirimir el conflicto que surgió entre las partes, aunado a lo anterior, debe ser claro este Despacho que de los derechos presuntamente vulnerados al accionante como son el derecho a la seguridad social, estabilidad en el empleo, derecho a la honra y debido proceso, no se logró acreditar en que consiste la vulneración señalada por el accionante, así mismo es claro que en sus pretensiones solicita el reconocimiento de unas indemnizaciones.

De las situaciones antes descritas es claro que las mismas no son procedentes de estudio en la presente acción de tutela al encontrarse frente a un asunto plenamente de conocimiento de la jurisdicción laboral y sería inapropiado por vía de la acción de tutela ordenar o realizar el estudio de una indemnización por despido sin justa causa, que no es competencia ni asunto que debe ser tratado como derecho fundamental, por estos motivos esta Juzgadora no puede trasgredir competencias, máxime cuando la acción de tutela es un medio residual y subsidiario que debe ser usado de una manera responsable y congruente con las necesidades de las personas.

Si bien es cierto que se señala la vulneración de unos derechos fundamentales, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00771 00

De: Luis Mateus Suarez

Vs: Compañía Industrial de Plásticos COINPLAST SAS

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por el accionante es seguridad social, estabilidad en el empleo, derecho a la honra y debido proceso y hasta la fecha no se logró acreditar por parte del accionante la vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos en esta acción de tutela. Aunado a lo anterior, ya se acudió a la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de que esta dirima el conflicto de las prestaciones económicas de carácter laboral que solicita el accionante, por lo anterior, la acción de tutela presentada por el señor LUIS MATEUS SUAREZ resulta improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LUIS MATEUS SUAREZ OSPINA**, respecto a los derechos a la seguridad social, estabilidad en el empleo, derecho a la honra y debido proceso en contra de la **COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PLASTICOS COINPLAST SAS**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157cecd6b8b7e83b377a6fd49187082c81308be70862244d4e248b8e153e0e8d**

Documento generado en 05/10/2023 12:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>